

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."



DANIELA TAURINO | DISTRITO XII
DIPUTADA LOCAL

Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto.
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 18 de junio de 2026.
OFICIO: LXVI/SDTJ/146/2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe **DIPUTADA SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 271, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 271 BIS Y 271 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para efectos de que se dé el debido trámite en la legislación en cita.

Lo anterior para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

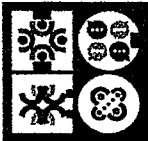
ATENTAMENTE

DIPA. SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ
DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
19 JUN 2026
Dirección de Apoyo Legislativo y Comisiones

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
19 JUN 2026
10:41 Hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios





ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

**DIPA. IRMA HAYDEE REYES SOTO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

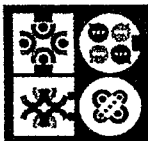
La que suscribe **DIPUTADA SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 60 fracción I, 61 y 62 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 271, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 271 BIS Y 271 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia por prejuicio que se ejerce contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans, travestis, intersexuales, queer y demás identidades y orientaciones de la diversidad sexual y de género (LGBT+TQ+) constituye una de las manifestaciones más graves de discriminación. No se trata de hechos aislados, sino de agresiones motivadas por el rechazo a la identidad o a la orientación sexual de la víctima, que buscan, además de causar un daño, enviar un mensaje de intimidación a todo un grupo social.

El Estado de Oaxaca dio un paso histórico el 28 de octubre de 2021, cuando esta Soberanía aprobó la adición del artículo 292 Bis al Código Penal del Estado, tipificando el homicidio por razones de identidad de género u orientación sexual y estableciendo una sanción agravada de cincuenta a sesenta años de prisión. Con ello, Oaxaca se sumó a las entidades federativas que reconocen jurídicamente la





existencia de los crímenes de odio. Esta reforma representó un avance fundamental en el reconocimiento de la dignidad de las personas de la diversidad sexual.

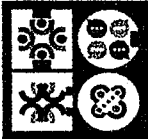
No obstante, la experiencia de su aplicación ha evidenciado dos vacíos que es necesario subsanar. En primer lugar, la protección penal reforzada se limita actualmente al delito de homicidio, dejando fuera otras conductas igualmente motivadas por el odio o el prejuicio, como las lesiones, que con frecuencia preceden o acompañan a las agresiones letales y que, sin embargo, no reciben un tratamiento agravado equivalente. En segundo lugar, la sola existencia del tipo penal no ha bastado para abatir la impunidad, pues persisten deficiencias en la investigación de estos hechos, que rara vez se indagan bajo la hipótesis del móvil discriminatorio.

De acuerdo con organizaciones de la sociedad civil y observatorios especializados, las posibilidades de que un crimen de odio sea efectivamente investigado, judicializado y sancionado siguen siendo bajas, lo que se explica por factores como:

- La ausencia de protocolos especializados de investigación que obliguen a las autoridades a considerar, desde el inicio de la carpeta, la posible motivación por prejuicio.
- La revictimización de las personas agredidas y de sus familias durante el proceso.
- La falta de registros estadísticos diferenciados que permitan dimensionar el fenómeno y diseñar políticas públicas de prevención.
- La invisibilización del móvil discriminatorio, que suele reclasificarse como un homicidio o lesión común.

Por ello, la presente iniciativa persigue tres objetivos complementarios. El primero es ampliar la agravante por odio para que comprenda también el delito de lesiones cometido por las mismas razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, en congruencia con la lógica que ya rige el artículo 292 Bis. El segundo es incorporar de manera expresa la categoría de expresión de género, que el texto vigente no menciona, a fin de proteger también a las personas agredidas por su forma de presentarse socialmente con independencia de su identidad. El tercero es





establecer la obligación de investigar estos delitos con perspectiva de diversidad sexual y de género, bajo protocolos especializados que eviten la revictimización y aseguren la debida diligencia.

La reforma que se propone es congruente con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda discriminación motivada por preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de igualdad y no discriminación; y con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sostenido que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas y que los Estados tienen el deber reforzado de investigar con debida diligencia la violencia motivada por prejuicio.

El reconocimiento penal de los crímenes de odio no busca crear un régimen de excepción, sino reconocer una realidad: que ciertas agresiones se cometen precisamente para negar a una persona su derecho a existir conforme a su identidad. Ampliar y fortalecer su tratamiento es una deuda del Estado oaxaqueño con la igualdad sustantiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

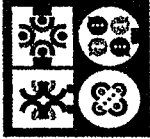
DECRETO

ÚNICO. SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 271, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 271 BIS Y 271 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"Artículo 271. Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Se considerarán lesiones por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, quien prive de la vida o cause una lesión a una persona por desprecio u odio motivado por discriminación, homofobia, lesbofobia,





bifobia, transfobia o misoginia, o cuando la víctima sea o sea percibida como integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, activista o integrante de algún colectivo de defensa de los derechos de la diversidad sexual y de género.

Artículo 271 Bis. Por lo que hace al último párrafo del artículo anterior, se entenderá que existe desprecio u odio cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el sujeto activo realice conductas humillantes o degradantes en contra de la víctima, antes, durante o después de los hechos.
- b) Que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- c) Que a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o signos que denoten ensañamiento.
- d) Que existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia previa del sujeto activo en contra de la víctima por las razones señaladas en el primer párrafo, aun cuando no exista denuncia o querrela.

Quando se acredite la conducta y el elemento subjetivo, por las razones señaladas en este artículo, se aumentará en una mitad la pena que corresponda según la gravedad de la lesión conforme a este Código.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una tercera parte cuando entre el sujeto activo y la víctima haya existido una relación de parentesco, matrimonio, concubinato, convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra que implique confianza; y hasta en dos terceras partes cuando el sujeto activo sea servidor público, integrante de una corporación de seguridad pública o de las fuerzas armadas, y se haya valido de dicha condición.

Artículo 271 Ter. En la investigación de los delitos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público y las autoridades auxiliares deberán actuar con perspectiva de diversidad sexual y de género, agotando la línea de investigación relativa a la posible motivación por orientación sexual, identidad o expresión de género de la víctima.

La Fiscalía General del Estado de Oaxaca emitirá y aplicará un protocolo especializado de investigación de los crímenes de odio por orientación sexual,



identidad o expresión de género, que garantice la debida diligencia, evite la revictimización de las personas ofendidas y de sus familiares, y asegure el resguardo de su dignidad.

Asimismo, la Fiscalía integrará un registro estadístico de estos delitos, desagregado por las características de la víctima en términos de su orientación sexual, identidad o expresión de género, con pleno respeto a la protección de sus datos personales, el cual servirá de base para el diseño de políticas públicas de prevención."


TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir el protocolo especializado y poner en operación el registro estadístico a que se refiere el artículo 292 Ter.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



DIPA SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ
DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA

